



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00021-00  
PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA PUBLICIANA.  
DEMANDANTE: ADRIANO LÓPEZ VARGAS.  
DEMANDADOS: JESÚS ROSAS LÓPEZ Y OTROS.

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.*
- 2. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Revisada la actuación procesal, se tiene que por auto del 11/02/2021, con el fin de continuar con el trámite procesal de esta acción, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente demanda.

La providencia mediante la cual se requirió fue notificada en Estado No. 03, fijado el día 12/02/2021, igualmente dichos términos fueron suspendidos y reanudados mediante auto de fecha del 25/02/2021, por notificación de uno de los demandados por su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguido por ADRIANO LÓPEZ VARGAS y en contra de JESUS ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, MARIA EDTH ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, LUIS

ALFREDO CORREDOR LOPEZ, MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ, NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ Y JACINTO ORDUZ LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 07/11/2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 16 de hoy 14 de  
Mayo de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986bdda3e4a7023aa1dc089ec0fa92a3f782db5ab19b17c0c0080e848d45eb8d**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00024-00  
RAD. ORIGEN: 2020-00193  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EMILCE GUTIÉRREZ PULIDO.

Si bien el escrito en respuesta al auto de fecha 18 de febrero de 2021 fue presentado dentro del término concedido para tal fin, observa el Despacho que la parte demandante omitió adjuntar junto con el escrito la certificación expedida por la entidad de servicio postal autorizado en lo referente a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, misma forma revisadas las actuaciones de notificaciones se evidencia que el demandante debe notificar por aviso a la parte accionada en la misma dirección donde se realizó la notificación personal.

Así las cosas, y previo a tomar las decisiones correspondientes, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, allegue la certificación de notificación, tal y como lo establece la norma antes comentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior o vencido el término antes dispuesto, ingrese el expediente al Despacho a efectos de tomar las decisiones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.A.A.C.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 16 de hoy 14 de  
mayo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f94e47a2e6e82f4dd7cd5942fe65f5f0fe3b9ff435f2c536bf4bba091e94f4**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00216-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: GLORIA OSORIO CARRASCAL.  
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS.

### **TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora DORA INES HERRERA RIAÑO, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es “*comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados*”. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matricula No. 85687.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evalrados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora GLORIA OSORIO CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar, con domicilio principal en la calle 4 N° 13-31 de Tauramena Casanare, [teobaldocubides.1202@gmail.com](mailto:teobaldocubides.1202@gmail.com) NIT. No. 26862123-0 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE TAURAMENA CASANARE.
2. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE SANTANDER
3. SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA SANTANTER.
4. SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
5. BANCO DAVIVIENDA S.A.

6. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
7. BANCOLOMBIA S.A.
8. IFATA.
9. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
10. INFACOL.
11. CREACIONES GOTITAS.
12. KEVITEX
13. FOR BABYS
14. MOIN – KIDS.
15. ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.
16. CODELIN S.A.
17. DORA OLIVARES.
18. FELIX ANTONIO MONROY.
19. SAUL MORENO.
20. ORLANDO PEÑA.
21. EVIER SALINAS.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Se requiere a la deudora mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-120275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal- Casanare donde su expedición no sea superior a un mes, tarjeta de propiedad del vehículo KJQ957 ya que no es aportada en los anexos de la demanda.
- Certificación bancaria actualizada de la cuenta de ahorros de la que solicita protección.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (entidades financieras) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Los cinco (5) estados financieros básicos correspondiente al año 2017.
- Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último da calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- Flujo de caja legible, ya que los aportados se podría incurrir en error (fls. 43-44 anexos)
- Proyecto de calificación legible.
- Certificado de matrícula de persona natural comerciante actualizado no inferior a un mes de expedición.
- Certificado y tarjeta profesional de la contadora que suscribe los soportes financieros y demás.
- Aclaración sobre la licencia de transito aportada vista a folio 258 de “anexos” teniendo en cuenta que no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor la misma deudora la señora **GLORIA OSORIO CARRASCAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar.

**QUINTO:** Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**SEXTO:** Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**SEPTIMO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**OCTAVO:** Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

**NOVENO:** Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO:** Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la deudora demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de GLORIA OSORIO CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.123 expedida en Rio de Oro – Cesar, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 16 de hoy 14 de  
Mayo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbeee49694832d055d727ea6e95fb01ac9ad7b05461dd606d59fbf56c9effae**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO:	CONCAY S.A.S.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. y 774 del C.Com. el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de FORMANDAMIO VARGAS, contra CONCAY S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de \$715.666,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 535, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**2.** Por la suma de \$47.115.908,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 536, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**3.** Por la suma de \$669.494,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 537, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**4.** Por la suma de \$44.076.172,00 equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 538, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**5.** Por la suma de \$36.476.832,00 equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 540, con fecha de vencimiento de 13 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**6.** Por la suma de \$554.064,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° 541, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**7.** Por la suma de \$4.559.604,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 551, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**8.** Por la suma de \$69.258,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 552, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**9.** Por la suma de \$47.115.908,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° 553, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**10.** Por la suma de \$715.666,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°554, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**11.** Por la suma de \$30.522.964,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°567, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de agosto de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**12.** Por la suma de \$27.830.488,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°577, con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de septiembre de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e569ef561119bfbad1d2cd77f63708f8d5cb116e93510f7dd8e4d5837e70e3aa**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00246-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: JHON GELMAN CELIS JACOME.  
ACREEDORES: DIAN Y OTROS.

Concedido el termino de 5 días para que subsanara la demanda, la parte solicitante presento un escrito que pretendió subsanar la misma, sin lograrlo, en virtud que si bien es cierto pretende cumplir el requisito como comerciante bajo el numeral 5 del art. 20 del C. Com. No aporta anexo que soporte la calidad de accionista del 50% tan solo acredita su cargo como gerente suplente, así mismo pretende que las actividades mercantiles de SUCONS ENERGY S.A.S. se tomen como propias y de esta manera ser cobijado por la ley 1116 de 2006, actuaciones improcedentes al caso en concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívese las presentes diligencias previas a las anotaciones de rigor en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 16 de hoy 14 de  
Mayo de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181b8938dc81db907de9bba97799e69f6ff06ae014d98279078e92d647e63db5**

Documento generado en 13/05/2021 05:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 13 de mayo de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00282-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CLAIRE MIREYA ALFOSO Y OTROS.  
DEMANDADO: GUSTAVO GARCIA Y OTROS.

Se INADMITE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, seguida por CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE VARGAS, JEFERSON VARGAS Y HERNANDO VARGAS MENDOZA, contra GUSTAVO GARCIA, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTE Y SERVICIO TRANSER S.A., BAVARIA & CIA S.C.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Previo a resolver la admisión de la demanda, se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la demanda en cuanto a algunas falencias observadas, como; ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con ello ausencia de la información como obtuvo dicha dirección y su evidencia correspondiente, falta de legitimación por activa por parte del señor HERNANDO VARGAS MENDOZA, toda vez, que no aporta prueba del parentesco con el señor LUIS HERNANDO VARGAS MONDRAGON (Q.E.P.D.), aportar certificaciones de propiedad de los vehículos con fecha de expedición no inferior a un mes, así mismo el juramento estimatorio no llena los requisitos previstos por el artículo 206 del CGP y no una liquidación como la aportada.

#### CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

1. El juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P, es independiente de la prueba pericial de los artículos 226 y siguientes del C.G. El primero es obligatorio
2. El juramento estimatorio es un requisito formal y de fondo de la Demanda
3. El juramento se deben discriminar los conceptos: Daño Emergente Consolidado, Daño Emergente Futuro, Lucro Cesante Consolidado, Compensación, Frutos, Mejoras, Lucro cesante Futuro, Daños Morales, Daños a la vida en Relación, a la salud, etc. En el presente caso se habla de valores correspondientes a el cumplimiento de contrato de parecía pecuaria basada en el propio contrato y actas suscritas por las partes, donde la última de fecha 15/09/2020 no se encuentra firmada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO  
OLARTE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRÓNICO No. 16 de hoy 14 de  
mayo de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERREY-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**58fb10cc7afc7ff01df04a238e34c11333f7c4e76e02888e836516ea1c0153b3**  
Documento generado en 13/05/2021 05:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**